

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2020 00296 00.**

Visto el informe secretarial antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$10.244.700,00 (archivo 028)

Previo a disponer acerca de la terminación del proceso en relación con la demandada Sandra Marcela Ibáñez Casallas, se requiere a la parte actora para que precise si la terminación obedece al pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 6970083228, del cual la mencionada demandada obra como avalista, o si respecto de ese pagaré, queda algún saldo perseguible frente a los demás obligados, de ser así adecue en ese sentido su petición. En concordancia con lo anterior, debe precisarse si pretende la continuación de la ejecución contra los demás ejecutados, **únicamente** respecto del pagaré sin número por valor de \$281.818.211,00, contenido en el ordinal segundo del mandamiento ejecutivo de fecha 28 de junio de 2019 (pág. 43 a 45 archivo 001 – expediente digital), teniendo como saldada la obligación del título No. 6970083228.

Notifíquese y cúmplase.
El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Acción popular No. 110013103025 2021 00231 00.

Vista la documental allegada por la copropiedad demandante (archivo No. 190), y atendiendo lo solicitado por el vocero judicial de la accionada PROMOTORA AMERICAS 68 S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el juzgado con fundamento en lo ordenado en el numeral 2.1.3 del auto adiado 17 de mayo de 2022 (archivo No. 157), requiere al Conjunto Residencial accionante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, exhiba las actas de asamblea general de copropietarios de los años 2016 y 2017, o en su defecto presente prueba siquiera sumaria que justifique su imposibilidad en aportarlos, so pena de aplicar las sanciones procesales previstas en el inciso 1º del artículo 267 del C.G del P.

Vencido el término antes concedido, ingresen al despacho las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.
El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	14/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00243 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada en auto de calenda 7 de abril de 2022, por el cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE ELIECER PEREZ RINCÓN, bajo los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para el fin se expone:

1. Sostiene el recurrente que no es de recibo que el juzgado señale que la notificación al demandado si se envía a una dirección física tenga que tramitarse por el procedimiento antiguo y no por los ritos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues dicho precepto no establece prohibición alguna a que dicho enteramiento pueda adelantarse a través de una dirección física siempre y cuando se acompañe copia de la demanda, anexos y el auto a notificar o que en su defecto, no se pueda tener como válida.

Que, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, y en el presente asunto, se cumplió en últimas con la finalidad del acto de notificación personal, que no es otro que el de enterar al demandado de las presentes diligencias, tal y como se hizo bajo los postulados del decreto en mención.

Asimismo, arguyó que, las previsiones del artículo 291 y 292 del C.G. del P., solo aplica para procesos que hayan sido radicados y admitidos antes de la vigencia del precitado decreto, pues este propende por impartir celeridad a dicha actuación, excluyendo formalidades como la del envío del citatorio, por tanto, a su juicio, es suficiente el envío de la demanda, anexos y auto admisorio para el debido enteramiento del demandado, sin que sea necesario el envío del citatorio de notificación personal y aviso judicial conforme a las disposiciones actuales que rigen la actuación. Con lo cual no se extrae vulneración alguna a los derechos del demandado.

De otra parte, adujo que, no es procedente el requerimiento que hace el juzgado para notificar a la parte demandada bajo los apremios del desistimiento tácito, pues ello aplica tan solo en aquellos eventos donde el proceso ha estado paralizado por la inactividad de quien debe realizar determinada carga procesal, supuesto fáctico que no se configura en este asunto, pues su actuar ha sido diligente en el entendido que tan solo un (1) mes después de la notificación del auto admisorio de la demanda, adelantó la notificación del demandado, lo que no justifica la imposición de términos perentorios frente a un acto que se realizó bajo las formalidades legales.

Finalmente, resaltó que manera oportuna informó al juzgado las notificaciones realizadas al demandado y que solo 3 meses después obtuvo pronunciamiento del mismo, hecho que de ningún modo puede ser atribuido al togado, y que demuestra que no ha existido un actuar negligente de su parte.

Por consiguiente, solicitó al despacho revocar el aludido proveído, y en su lugar, tener legalmente notificado al demandado, o en su defecto, no se le imponga el término perentorio de 30 días para cumplir con dicha carga procesal.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, el juzgado desde ya anuncia que la providencia censurada será modificada parcialmente, por las razones que a continuación se exponen:

Indica el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Dicho precepto no puede ser interpretado de forma aislada al compendio normativo que lo integra, sino que por el contrario armonizando dicha disposición con el objetivo que persigue la misma, esto es “*Implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (...) durante el termino de vigencia del presente decreto (...)*”, lo que significa que esta forma alternativa de notificación personal aplica en aquellos eventos donde se implementen este tipo de tecnologías, que comprende correos electrónicos, medios digitales, redes sociales, Whats App, entre otros.

Ahora, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020, empezó a regir el 4 de junio de 2020, es decir que para el momento en que se presentó la presente demanda, la misma se encontraba vigente, valga aclarar al recurrente, que en momento alguno se derogó la notificación tradicional consagrada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se itera que la finalidad del artículo 8º ibídem, no es otra que proporcionar diferentes alternativas por medio del uso de las tecnologías de la información y comunicación para notificar a la parte demandada, a fin de evitar la paralización de los procesos en el marco de la emergencia sanitaria que atravesó nuestro país a causa de la pandemia del COVID 19, la cual en efecto se convirtió en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dada la celeridad que imprime a ciertas actuaciones procesales, lo que de suyo no implica la abolición de las disposiciones en disputa.

Precisado lo anterior y descendiendo al trámite de notificación adelantada por el actor, se observa que esta se llevó a cabo en la dirección física Calle 31 C Sur No. 1-52 de esta ciudad, como quiera que en la demanda se manifestó bajo juramento no conocer correo electrónico de dicha parte. Lo que en principio limita la posibilidad de adelantar la notificación personal conforme los postulados del precepto 8º del Decreto 806 de 2020, disposición vigente para el momento en que se surtió la notificación.

Empero, de la revisión del trámite de notificación allegada, se evidenció que la comunicación a pesar mencionar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hace alusión a los términos con que cuenta el demandado para

comparecer al juzgado a notificarse de la actuación, conforme lo prevé el artículo 291 del C.G del P., trámite que se surtió de forma satisfactoria según lo certificó la empresa de correo Enviamos S.A.S (Archivo No. 018 página 61), por lo que tendrá en cuenta para los fines pertinentes, quedando entonces pendiente por adelantar la notificación por aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G del P.

Mírese que la citación, no comporta notificación o enteramiento de la decisión objeto de la misma, pues como su nombre lo indica, se trata de un llamamiento para que el destinatario comparezca a notificarse. Distinto fuera si la comunicación le advierte al destinatario los efectos que indica el artículo 8 del memorado decreto, cosa que en este caso no se advierte, en el citatorio enviado al demandado.

Finalmente, en cuanto al requerimiento efectuado en el proveído censurado, debe decirse que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el término perentorio que impone el numeral 1º artículo 317 del C.G. del P., solo tiene lugar cuando el proceso ha permanecido inactivo o paralizado por causa de la omisión de la parte que le corresponde adelantar determinada carga procesal, puesto que en momento alguno la norma en comentó exige que para su aplicación deba calificarse la conducta de la parte, a fin de determinar si hubo o no negligencia en su gestión; es más ni siquiera establece que para ello el proceso deba estar inactivo, siendo entonces el único requisito para su procedencia que exista una actuación pendiente a cargo de la parte, sin la cual no se pueda continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, con excepción en aquellos eventos donde estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, circunstancia esta que no se subsume el asunto de marras, puesto que no se ha decretado cautela alguna.

3. Por lo anterior, y sin más consideraciones que se tornan inanes, es del caso **MODIFICAR** parcialmente el inciso 1º del auto recurrido, para en su lugar, requerir al demandante para que proceda con la notificación por aviso judicial del demandado **JORGE ELIECER PEREZ RINCON**, con sujeción a las formalidades previstas por el artículo 292 del C.G del P.

En lo demás la citada providencia permanecerá incólume.

Para el cumplimiento de dicha carga procesal, por secretaria, contabilícese el termino consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del articulo 118 *ibídem*.

Notifíquese.
El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00252 00.**

Se tienen por notificados por aviso a los demandados Martha Patricia Gómez Gil, Carlos Mauricio Rubio Gómez, Daniel Felipe Rubio Gómez, Diana Carolina Rubio Gómez y Mónica Andrea Rubio Gómez, de conformidad con la documental obrante en los archivos 018 y 019; quienes dentro del término legal, guardaron silencio.

Respecto al demandado Manuel Antonio Rubio Bohórquez, debe decirse que no se tendrá por notificado como quiera que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al momento de incorporar su apellido, pues se indicó que se citaba a Manuel Antonio Rubiano Bohórquez, cuando el nombre correcto es Manuel Antonio **Rubio** Bohórquez.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto admisorio de fecha 15 de octubre de 2021, en el sentido de señalar que el nombre del litisconsorte necesario por pasiva es Manuel Antonio **Rubio** Bohórquez, y no como allí se indicó.

Notifíquese esta determinación al mencionado demandado, junto con el auto que admitió la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. De esta decisión, las demás partes quedan notificadas por estado.

De otro lado, téngase por inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-162845 del bien inmueble objeto de división, conforme a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 027)

Notifíquese.
El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00018 00.**

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por GINA ANDREA MOLINA RODRÍGUEZ contra BRIGIDA RODRÍGUEZ DE MOLINA y CLAUDIA PATRICIA MOLINA RODRÍGUEZ,

De la demanda, su reforma y los anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Oficiese como corresponda.

Se reconoce personería al abogado JIM DÍAZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	14/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado No. 110013103025 2022 00254 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE -PA-FFIE -(cuyo vocero y administrador es el Consorcio FFIE Alianza BBVA, el cual está conformado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que a su vez se encuentra representado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.); contra UNIÓN TEMPORAL CIARC EDUCAR, ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, CIMENTAR INVERSIONES S.A.S.

Trámítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, la parte demandante proceda a prestar caución por la suma de \$55.708.960,00.

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00262 00.**

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por LUZ BIBIANA BALLÉN RUIZ contra GERMÁN ALONSO PEÑUELA CASTIBLANCO.

De la demanda, su reforma y los anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Oficiese como corresponda.

Se reconoce personería al abogado CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ TRIANA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00268 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA promovida por ELVIA MARTÍNEZ CRUZ contra LUZ MARINA MARTÍNEZ CRUZ, ANA DOLORES MARTÍNEZ CRUZ, CRISTOBAL MARTÍNEZ CRUZ, MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ, como herederos determinados de HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ (q.e.p.d.) y sus herederos indeterminados; MARÍA ISABEL FEIJOO MARTÍNEZ y ALEX FEIJOO MARTÍNEZ, como herederos determinados de MARÍA INÉS MARTÍNEZ CRUZ(q.e.p.d.) y sus herederos indeterminados; herederos indeterminados de ARGELINA HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ (q.e.p.d.); y demás personas indeterminadas.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ (q.e.p.d.), MARÍA INÉS MARTÍNEZ CRUZ (q.e.p.d.) y ARGELINA HERLINDA MARTÍNEZ CRUZ (q.e.p.d.); así como de las personas indeterminadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 y los artículos 293 y 108 del Estatuto Procesal. Secretaría proceda conforme lo ordena el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El demandante deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, las fotografías de la valla en medio digital.

Se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de usucapión, conforme el artículo

592 del Estatuto Procesal; por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro.

Infórmese sobre la existencia de este proceso, a las entidades indicadas en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P. Expídanse los oficios correspondientes.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN DAVID DUARTE ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2022 00332 00**

Téngase en cuenta que el expediente cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba, bajo el radicado 2021-00143-00, quien en auto del pasado 28 de julio de 2022 declaró su incompetencia, y ordenó la remisión del proceso a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Así, procede este despacho a avocar el conocimiento del proceso de Expropiación promovido por AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra ENAISA ROSA LÓPEZ PEÑA, LEDYS YANETH LÓPEZ PEÑA, ABRAHAM LÓPEZ PEÑA, CELINDA MERCEDES LÓPEZ PEÑA, JOSÉ MARÍA LÓPEZ PEÑA, BELISARIO ANTONIO LÓPEZ PEÑA, LEONCIO JOSÉ LÓPEZ PEÑA, LAUREANO LÓPEZ PEÑA, ERNESTINA LUCIA LÓPEZ PEÑA, JAVIER ANDRÉS LÓPEZ PETRO, DONALDO ENRIQUE LÓPEZ PETRO, JESÚS ENRIQUE LÓPEZ PETRO y JUAN DIEGO LÓPEZ PETRO; de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. En consecuencia, en atención a lo previsto en el artículo 16 ib., todo lo actuado dentro del presente proceso conservará validez.

Advierte este juzgado que, pese a que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de los demandados, no se observa que se haya comunicado dicha información al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, los demandados serán tenidos por notificados por conducta concluyente, de conformidad con los poderes que obran en el archivo 015 del expediente digital, enteramiento que se entiende surtido con la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P. Asimismo, se reconoce personería a HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., representada legalmente por el abogado RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, como apoderado judicial de la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, al tener por superada la causal de nulidad propuesta por el mencionado apoderado (archivo 013), mediante la cual discutía la indebida notificación de los demandados, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma.

Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 399 del C. G.

del P., a partir de la notificación por estado de este proveído. Transcurrido dicho lapso, ingrese el proceso para referirse sobre el escrito de contestación y el dictamen pericial aportados (archivos 013 y 014).

De otro lado, se precisa que en autos del 05 y 27 de abril de 2022, el juzgado anterior ordenó la entrega anticipada del predio objeto de expropiación identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 146-10677, a favor de la demandante, que fue realizada en diligencia del pasado 23 de junio de 2022, adelantada por el Inspector Urbano de Policía de Santa Cruz de Lorica (archivo 016), en la que además se negó la oposición presentada por los presuntos poseedores.

Asimismo, se evidencia que, aunque KEVIN KEY LÓPEZ CANTERO y MARÍA CAMILA LÓPEZ MUÑOZ, por intermedio del referido del mencionado apoderado interpusieron incidente de reconocimiento de derechos como poseedores (archivo 017), dicha solicitud fue desistida por el togado en comunicación del pasado 08 de agosto de 2022 (archivo 021); por lo que se acepta el desistimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 316 del Estatuto Procesal.

Por último, teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra acreditada la consignación de la indemnización por valor de \$146.661.680,00, a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba (archivo 005), se dispone oficiar a esa autoridad judicial para que proceda a hacer la conversión de los títulos judiciales con destino a la cuenta del Banco Agrario de este juzgado. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	14/09/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

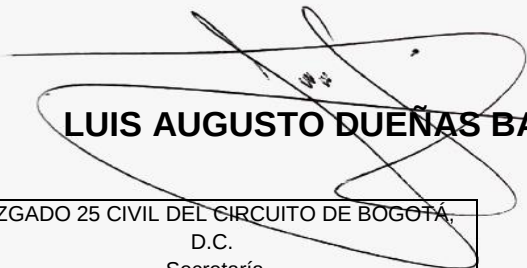
Radicado. **110013103025 2022 00350 00.**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda del radicado de la referencia; sin embargo, observa el despacho que el libelo se encuentra dirigido al JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ; además, el presente es un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, cuya competencia fue atribuida por el legislador a esa jurisdicción, de conformidad con el artículo 22 del C. G. del P. que prevé: *“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos... 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho...”*; motivo por el cual se ordenará su envío a la Oficina Judicial de Reparto, a efecto de que sea distribuido entre los jueces competentes.

Por lo anterior y por secretaría de manera digital, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 14/09/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

DLR